

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION N° 1.907 DEL COMITE EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, CELEBRADA EL MIERCOLES 4 DE ENERO DE 1989.

Asistieron a la Sesión los miembros del Comité señores:

Presidente, don Enrique Seguel Morel;
Vicepresidente, don Alfonso Serrano Spoerer;
Gerente General, don Jorge Augusto Correa Gatica.

Asistieron, además, los señores:

Fiscal, don José Antonio Rodríguez Velasco;
Director Administrativo, don José Luis Corvalán Bücher;
Director Internacional, don Francisco Garcés Garrido;
Director de Política Financiera, don Fernando Escobar Cerda;
Director Secretario Ejecutivo de la Unidad Técnica Programa Reestructuración Financiera, don Enrique Tassara Tassara;
Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales, don Gustavo Díaz Vial;
Director de Estudios, don Juan Andrés Fontaine Talavera;
Director de Operaciones, don Joaquín Cortez Huerta;
Secretario General, señora Carmen Hermosilla Valencia;
Presidente de la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios, don Jorge Rosenthal Oyarzún;
Abogado Jefe Subrogante, don Arturo Torres Echeverría;
Prosecretario, señora Loreto Moya González.

1907-01-890104 - Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios - Proposición de sanciones y reconsideraciones por infringir las normas de comercio exterior y cambios internacionales - Memorandum N° 652.

El señor Jorge Rosenthal dio cuenta de las proposiciones de sanciones y reconsideraciones formuladas por la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios, por infracción a dichas normas.

El Comité Ejecutivo tomó nota de las proposiciones de que se trata y acordó lo siguiente:

- 1° Amonestar a los bancos que se indican, por haber infringido las normas vigentes sobre importaciones y cambios internacionales, en las operaciones amparadas por los Informes de Importación que se mencionan en los casos que corresponda:

<u>R.U.T.</u>	<u>Informe</u>	<u>Banco</u>
██████████	156579	██████████
██████████	105691	██████████
██████████	.-	██████████

4
A
Q

2° Aplicar las multas cuyos números y montos se indican, a las firmas que se señalan, por haber infringido las normas vigentes sobre exportaciones y cambios internacionales, en las operaciones amparadas por las Declaraciones de Exportación que se mencionan en los casos que corresponda:

<u>R.U.T.</u>	<u>Declaración</u>	<u>Firma</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$</u>
	21732-2		12425	10.158,-
	13294-7		12426	10.627,-
	.-		12427	1.000,-
	.-		12428	1.000,-
	.-		12429	1.000,-
	.-		12430	1.000,-
	.-		12431	1.000,-
	.-		12432	1.000,-
	.-		12433	1.000,-
	.-		12434	1.000,-
	.-		12435	1.000,-
	.-		12436	1.000,-
	.-		12437	1.000,-
	.-		12438	1.000,-

3° Dejar sin efecto, en atención a los nuevos antecedentes proporcionados, la multa N° 1-12119 por la suma de US\$ 1.000,-, que fuera aplicada anteriormente a (S T) por haber infringido las normas vigentes sobre cambios internacionales.

4° Rechazar la reconsideración solicitada por (S T), de la querrela N° 5-00233 que le fuera iniciada anteriormente por no retornar la suma de US\$ 56.000.-, en la operación amparada por la Declaración de Exportación N° 331-7.

El valor de las multas aplicadas deberá ser pagado en pesos, moneda corriente nacional, al tipo de cambio dado a conocer por este Organismo en conformidad a lo dispuesto en el N° 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

1907-02-890104 - Señor Roberto Toso Corezzola - Gastos de traslado - Memorandum N° 01 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo informó que el Representante Financiero en Nueva York, señor Roberto Toso C., ha solicitado el pago de los gastos de transporte de menaje de casa y pasajes para su grupo familiar, con motivo de su regreso a Santiago, según el siguiente detalle:

- a) tres pasajes vía aérea para él y su familia, estimados en US\$ 2.250.-, y
- b) traslado de menaje de casa, puerta a puerta y por vía marítima, por US\$ 9.302.- aproximadamente.

Sobre el particular, el señor Director Administrativo recordó que el Banco Central, asimilándose a lo establecido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, para el traslado de funcionarios, paga hasta un máximo de 20 metros cúbicos.

El señor Roberto Toso ha presentado un presupuesto de la empresa Bolliger Inc. International Movers por US\$ 9.302.- por 20 metros cúbicos.

El Comité Ejecutivo acordó aprobar los gastos de traslado del funcionario señor Roberto Toso C., y su grupo familiar desde la ciudad de Nueva York a Santiago, a raíz de su regreso definitivo a Chile, en los siguientes términos y valores estimados:

- a) Tres pasajes vía aérea, para él y su familia por aproximadamente US\$ 2.250.-.
- b) Traslado de menaje de casa, puerta a puerta y por vía marítima, para lo cual se acepta la cotización presentada por la empresa Bolliger Inc. International Movers hasta un monto máximo de US\$ 9.302.- (nueve mil trescientos dos dólares) y siempre que el volumen no exceda de los 20 metros cúbicos.

1907-03-890104 - Amplía orden de compra de resmas de papel para billetes que indica - Memorandum N° 002 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo recordó que por Acuerdo N° 1832-06-871202, el Comité Ejecutivo aceptó la oferta de la empresa Cartiere Enrico Magnani para la importación de 750 resmas de papel billete de \$ 5.000 por un valor de US\$ 92.250.- CIF Valparaíso.

Al respecto, informó que una vez recibido el papel y analizado por Casa de Moneda en dos oportunidades, se determinó el rechazo de la partida según Oficio Ord. N° 676, del 29 de julio de 1988, y el cobro de la Boleta de Garantía por US\$ 47.000, lo que se comunicó a la empresa el 2 de agosto de 1988.

La empresa, de acuerdo al contrato, debió restituir la totalidad del papel sin costo para el Banco, cumpliendo ésto en el mes de diciembre pasado. El resultado del análisis de esta nueva partida fue nuevamente negativo, de acuerdo a lo informado por Casa de Moneda de Chile en Oficio Ord. N° 1118, del 26 de diciembre de 1988, y por lo tanto el Banco no tiene papel de este corte para cubrir sus necesidades.

El Programa de Impresión de Billetes de \$ 5.000 aprobado para el presente año, consideraba, para un normal abastecimiento, la entrega del citado billete en los meses de diciembre de 1988 y enero de 1989, para lo cual, el papel debería haber sido entregado a Casa de Moneda de Chile a principios del mes de octubre de 1988, a fin de prepararlo para impresión.

A la fecha, sólo se cuenta con un stock de 400 resmas que han sido entregadas a Casa de Moneda para su impresión, que representa aproximadamente el 55% del total programado, es decir la suma de \$ 28.000.000.000.- en billetes del corte de \$ 5.000.- en lugar de la cantidad de \$ 50.000.000.000.- programada.

En atención a lo anterior, se hace necesario adquirir las 315 resmas rechazadas a la firma Cartiere Enrico Magnani, con el objeto de completar el monto a imprimir y que correspondía al período 1988.

Recordó el señor Corvalán que por Acuerdo N° 1900-06-881130, el Comité Ejecutivo adjudicó la compra de 960 resmas de papel billete del corte de \$ 5.000 a la empresa Arjomari Prioux S.A. de Francia, empresa que ha manifestado estar en condiciones de ampliar la orden de compra en 315 resmas.

El Comité Ejecutivo acordó autorizar al Director Administrativo para ampliar en 315 resmas la Orden de Compra, derivada de la licitación adjudicada a la firma Arjomari Prioux S.A. de Francia, según Acuerdo N° 1900-06-881130 por 960 resmas de papel del corte de \$ 5.000.-.

La adjudicación de las 315 resmas será por un valor de US\$ 42.808,50, monto en el que se suplementará el presupuesto de gastos del año 1989.

1907-04-890104 - Facultad al Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales para autorizar solicitudes de acceso al mercado de divisas que indica.

El señor Gustavo Díaz sometió a conocimiento del Comité Ejecutivo las solicitudes de acceso al mercado de divisas presentadas a la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales, para su aprobación.

El Comité Ejecutivo acordó facultar al Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales para autorizar las solicitudes de acceso al mercado de divisas que se detallan en Anexo que se acompaña a la presente Acta y forma parte integrante de ella.

1907-05-890104 - [REDACTED] - Operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 001 de la Dirección Internacional.

El señor Francisco Garcés informó que se han recibido en la Dirección Internacional, cartas de fechas 4 de abril, 3 y 31 de mayo, 30 de junio, 19 de agosto, 7 de octubre, 14 y 21 de noviembre, 7, 26 y 30 de diciembre de 1988, de [REDACTED] de la República Argentina, en adelante el o los "inversionistas", según corresponda en cada caso, mediante las cuales solicitan acoger, en la proporción del 95% para el primer "inversionista" y en el restante 5% para el segundo de ellos, la operación que indican al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se materializará en el país a través de la sociedad [REDACTED] en adelante la "empresa receptora".

ba

Acorde a los antecedentes acompañados:

- a) El "inversionista" don [REDACTED] es un comerciante argentino, con residencia en Buenos Aires, Punta del Este, Panamá y Miami. Su hija, la "inversionista" [REDACTED] es abogada, argentina y residente en Buenos Aires. Los dos, según lo informado, son los participantes más activos de un grupo empresarial familiar con actividades e inversiones en diversas industrias y países.

Durante 20 años este grupo familiar ha manejado desde Panamá la distribución de los fabricantes de relojes japoneses Seiko y Orient para diversos países de América Latina.

La familia es dueña de V.C.C. S.A., una empresa argentina que introdujo a ese país la televisión por cable. Actualmente tiene servicios de programación televisiva por cable y microondas en Buenos Aires y otras ciudades argentinas.

Son dueños de Floramérica S.A., de Colombia, una de las mayores productoras y exportadoras de flores cortadas, y de otra productora de flores en Ecuador. En Miami tienen una empresa denominada Sunburst Inc., y en Holanda una de nombre Sunburst (Holand), que importan y distribuyen flores en Estados Unidos de América y Europa, respectivamente. Este grupo de empresas se denomina Floramérica Enterprises.

El grupo Floramérica Enterprises tiene actualmente un capital del orden de US\$ 30.000.000, dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares", y un volumen de operaciones anuales que supera los US\$ 50.000.000 "dólares" y están interesados en diversificar sus actividades a la producción y comercialización de productos alimenticios.

Mediante declaraciones juradas, ambas de fecha 21 de julio de 1988, los "inversionistas" señalan que no tienen domicilio ni residencia en Chile y que su actual domicilio está en calle Cavia N° 3033, piso 22°, de la ciudad de Buenos Aires.

Por carta de fecha 5 de agosto de 1988, The Chase Manhattan Bank N.A. señala que los "inversionistas" son valiosos clientes para el banco y que desde 1976 mantienen una cuenta en la Institución, con saldos en promedio de siete dígitos. Adicionalmente, la sucursal panameña de dicho banco, señala lo siguiente:

- Que conoce al "inversionista" señor [REDACTED] desde el año 1974, habiendo éste residido por años en Panamá, donde mantiene varias inversiones, incluyendo el 50% de las acciones de la empresa Intercontinental Zona Libre S.A.
- Intercontinental Zona Libre S.A., por su parte, es una empresa panameña organizada en 1965 que se dedica a la importación y exportación de relojes. Sus estados financieros al 31 de diciembre de 1987, reflejan activos totales por US\$ 33.035.544 "dólares" y un patrimonio de US\$ 22.083.999 "dólares".
- Que el "inversionista" señor [REDACTED] posee, de acuerdo a estados financieros de fecha 31 de diciembre de 1986, activos por aproximadamente US\$ 41.000.000 "dólares", no estando en conocimiento de ese banco, la existencia de pasivos personales del señor Liberman.

Por otra parte, el Banque Nationale de Paris (Panamá) S.A., señala, mediante carta de fecha 5 de agosto de 1988, que la "inversionista" señorita [REDACTED] dispone de fondos en cuenta de depósito en la sucursal de Grand Cayman del señalado banco, por un total de US\$ 381.511,91 "dólares".

Finalmente, el Banco Cafetero (Panamá) S.A. adjuntó un certificado respecto de la situación patrimonial del "inversionista" señor [REDACTED] el [REDACTED] confeccionado al 7 de noviembre de 1988, en donde se señala lo siguiente:

- Que el "inversionista" señalado cuenta con activos totales por US\$ 22.283.992 "dólares", compuestos de: derechos o acciones en sociedades por US\$ 13.041.999 "dólares"; bienes raíces por US\$ 5.837.880 "dólares" y activos financieros por US\$ 3.404.113 "dólares".
- Que el "inversionista" registra, al 7 de noviembre de 1988, pasivos por un total de US\$ 732.200 "dólares", y
- Como consecuencia de lo señalado anteriormente, el patrimonio neto del señor [REDACTED] asciende a la cifra de US\$ 21.551.792 "dólares", al 7 de noviembre de 1988.

El banco emisor del certificado, indica que los activos y pasivos presentados existen y son propiedad del "inversionista", que los valores asignados a cada uno de ellos corresponden a su valor nominal, en el caso de los activos monetarios, y a estimaciones razonables de mercado en el caso de los restantes activos. Que en el caso de los pasivos se siguió el mismo criterio señalado para valorar los activos y que tanto los activos como los pasivos cuentan con los respaldos documentarios adecuados, que han sido razonablemente comprobados, valorados y pesquisados por dicho banco, de acuerdo a métodos bancarios habituales en el mercado financiero.

- b) La "empresa receptora", por su parte, es una sociedad anónima cerrada que fue constituida en Chile el 25 de febrero de 1988, según consta en escritura pública otorgada ante el Notario Público de Santiago, señor Víctor Manuel Correa Valenzuela. Su objeto social es la piscicultura en agua dulce o salada y la industrialización y comercialización, en el país o en el extranjero, de especies acuáticas vivas o muertas, sean éstas frescas, congeladas o en conservas, y las demás actividades relacionadas o no que acuerde la Junta de Accionistas. El capital social autorizado es la suma de \$ 11.136.000, dividido en una serie de 1.000 acciones sin valor nominal, que se encuentra totalmente suscrito y pagado por los "inversionistas" en una proporción de un 50% cada uno de ellos.

Mediante carta de fecha 31 de diciembre de 1988, la firma de auditores Arthur Young señala que al 15 de diciembre de 1988, la "empresa receptora" registraba, acorde a información preliminar proporcionada, activos por aproximadamente \$ 105.000.000 y un capital de \$ 11.136.000.

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: los "inversionistas" desean adquirir parte (hasta aproximadamente US\$ 1.000.000 "dólares") de un crédito externo original por un capital total de US\$ 3.857.142,85 "dólares", amparado bajo las disposiciones del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, y que el [REDACTED], en

↑
A
D

adelante el "deudor", adeuda al Marine Midland Bank N.A. por concepto de la reestructuración 1985/87 de su deuda externa, según consta en los registros vigentes a la fecha en el Banco Central de Chile.

La adquisición por los "inversionistas" corresponderá no sólo al capital de esa parcialidad del crédito, sino también a los intereses devengados por la misma hasta la fecha de la adquisición, solicitándose la correspondiente autorización para el cambio de acreedor, del actual titular, a los "inversionistas".

Una vez adquirida la parcialidad del crédito externo señalado, ésta, sin considerar los intereses devengados hasta la fecha de su pago, será pagada al contado por el "deudor", acorde a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX". A mayor abundamiento, los "inversionistas" renuncian expresamente a cualquier cobro que pudiera corresponderles por concepto de intereses devengados, condonándolos en favor del "deudor".

Con el total de los recursos provenientes del pago al contado, cuya cifra se estima en el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 976.500 "dólares", los "inversionistas" enterarán, en las proporciones en que participan en la inversión solicitada, un aumento de capital de la "empresa receptora", acordado en su Junta General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 12 de abril de 1988. La "empresa receptora", a su vez, destinará dichos recursos a los siguientes fines:

- a) El equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 408.540 "dólares", a cancelar los créditos de enlace que se individualizan en el Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Comité Ejecutivo, asumidos por la "empresa receptora" para financiar parcialmente un proyecto de cría de salmones, principalmente de la variedad Coho, que está siendo llevado a cabo a través de su subsidiaria Cultivadora de Salmones Linao Limitada, en la Décima Región del país.

Una vez efectuado el pago de tales pasivos, la "empresa receptora" capitalizará el monto efectivamente cancelado por dicho concepto en la empresa [REDACTED], con lo cual esta última dejará de reflejar un pasivo con su matriz por dicho concepto.

- b) El equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 567.960 "dólares", a enterar parte de un aumento de capital de su subsidiaria [REDACTED], la que, a su vez, destinará el 100% de dichos recursos al financiamiento parcial de diversos ítem de inversión y operación asociados al proyecto de cría de salmones, cuyo detalle se consigna en el Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Comité Ejecutivo. El costo total estimado del remanente de la inversión se estima en aproximadamente \$ 204.500.000, esto es, alrededor de US\$ 831.300 "dólares", a cuyo financiamiento parcial concurren los recursos de esta letra b).

El componente importado asociado a estas inversiones no excede del 10% de las mismas, según se ha informado, estando constituido básicamente por la adquisición de ovas, tela de redes, motores de embarcaciones, aditivos y algunos de los medicamentos del alimento para salmones.

Como fuentes adicionales de recursos para financiar las inversiones indicadas en esta letra b) (hasta aproximadamente \$ 204.500.000), se utilizarán créditos internos o bien aportes que serían efectuados al amparo de algún régimen de inversión extranjera.

4
A
Q

El proyecto de inversión a que se ha aludido precedentemente, está destinado a alcanzar una producción anual de 900 toneladas de salmón, principalmente la variedad coho, en la costa oriental de la Isla de Chiloé, siguiendo pautas de un estudio de factibilidad realizado por Fundación Chile y denominado "Perfil Económico de una Estación de Cultivo Marino de Salmón Coho, X Región, Chile". Para conseguir tal objetivo, los "inversionistas" han adquirido, en parte a través de la "empresa receptora" y en parte en forma directa, el 100% de los derechos sociales de la empresa Cultivadora de Salmones [redacted] que es poseedora de concesiones marítimas para el cultivo de salmón en la costa oriental de la Isla Grande de Chiloé. En dicho sector, en consecuencia, se ha comenzado a realizar el proyecto. Adicionalmente, se suscribió un "Convenio de Asistencia Técnica en Cultivo de Salmón Coho (O. Kisutch) en Jaula" con Fundación Chile, el 29 de enero de 1988. En lo que respecta a la etapa de producción de los smolts, se suscribió un contrato con la [redacted] [redacted] a [redacted] [redacted], de Puerto Montt, para que prestara ese servicio.

Acorde a las proyecciones efectuadas por los interesados, el proyecto generará la exportación de 900 toneladas al año de salmón coho eviscerado (18% menos) y fresco, lo que representaría, a un precio promedio de US\$ 4,9 "dólares" por kilo FOB, un ingreso anual de más de US\$ 3.600.000 "dólares" al año a partir de 1993. Aún antes de esa fecha, el proyecto, a los mismos precios señalados, implicaría ingresos de US\$ 1.200.000 "dólares" en 1990, de US\$ 2.000.000 "dólares" en 1991 y de US\$ 2.800.000 "dólares" en 1992. Se estima que cuando el proyecto esté en su régimen normal de producción de 900 toneladas al año, dará empleo directo a unas 70-80 personas.

Transitoriamente, y con el objeto de no atrasar la ejecución del proyecto, la "empresa receptora" asumió créditos de enlace que fueron destinados, básicamente, a los siguientes conceptos: gastos preoperacionales; anticipos a proveedores y otros; adquisición de alevines, ovas y activos fijos. El financiamiento de tales ítem directamente por la "empresa receptora" sólo constituye un evento transitorio, puesto que para desarrollar el proyecto se adquirió la sociedad [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], a mediados del año 1988, que es una sociedad que posee las concesiones marítimas necesarias para desarrollar la crianza de salmones, en la Isla Grande de Chiloé. La relación entre la "empresa receptora" y su subsidiaria Cultivadora de [redacted] [redacted] [redacted], en lo que respecta a todos aquellos créditos de enlace y recursos obtenidos por la "empresa receptora" y posteriormente traspasados a su subsidiaria para continuar el desarrollo del proyecto de cría de salmones, se encuentra regulado por los términos de un convenio suscrito el 14 de noviembre de 1988, mediante el cual se señala que la "empresa receptora" es el socio administrador y que la empresa Cultivadora de [redacted] [redacted] [redacted] se obliga a contabilizar, como pasivos en cuenta corriente, todos los bienes que le proporcione la "empresa receptora", así como también todos los recursos en dinero que esta última traspase o transfiera a las cuentas corrientes bancarias de la primera, con el objeto de llevar a cabo el proyecto de inversión. También se obliga a no gravar ni enajenar tales bienes, ni tampoco aquéllos que adquiera con recursos de la "empresa receptora" sin contar con el previo y expreso consentimiento de esta última. Como se dijera, los pasivos registrados por los conceptos señalados por la sociedad [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], serán capitalizados por la "empresa receptora".

Se acompaña a la solicitud el convenio respectivo, suscrito por el "deudor" y por los "inversionistas", a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público.

Se acompañan también los mandatos irrevocables correspondientes, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", otorgados por los "inversionistas", la "empresa receptora" y la sociedad [REDACTED] autorizados ante Notario Público.

Los "inversionistas" solicitan se les otorgue el acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Se deja constancia de lo siguiente:

- a) Que mediante carta N° 21039, de fecha 29 de noviembre de 1988, se otorgó una aprobación en principio a la inversión comentada.
- b) Mediante Memorandum N° 662, de fecha 15 de junio de 1988, la Dirección Unidad Técnica del Programa de Reestructuración Financiera señala que el estudio "Perfil económico de una estación de cultivo marino de salmón coho, X Región, Chile", presenta cifras que están de acuerdo a los estándares para ese tipo de proyecto, toda vez que una inversión de US\$ 1.000.000 "dólares" es adecuada para producir 900 toneladas anuales de salmón coho, si se considera solamente la engorda de dichos salmones en el mar.
- c) Mediante Memorandum Reservado N° 677, de fecha 14 de noviembre de 1988, Revisoría General señala que el estado de situación del "inversionista" señor [REDACTED], confeccionado al 7 de noviembre de 1988 y certificado por el Banco Cafetero Panamá S.A., cumple con los requisitos establecidos por este Banco Central. Esto, aún cuando sólo se refiere al "inversionista" señalado.
- d) Según consta en información disponible, ni el Grupo Floramérica ni sus integrantes han desarrollado negocios en Chile, salvo que han dado los primeros pasos para desarrollar el proyecto a que se refiere esta solicitud y que representa una inversión, hasta el momento, de aproximadamente US\$ 50.000 "dólares". De estos, US\$ 12.000 "dólares" fueron ingresados por la "inversionista" doña [REDACTED], el 25 de febrero de 1988, al amparo de las disposiciones del Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales, para pagar parte de las acciones por ella suscritas en la "empresa receptora", sociedad constituida en Chile el 25 de febrero de 1988, como se señaló con anterioridad. El resto de la inversión ya efectuada (US\$ 38.000 "dólares" aproximadamente) consiste en aportes efectuados por el "inversionista" don [REDACTED], todos los cuales no se encuentran amparados bajo régimen alguno de inversión extranjera.
- e) Mediante carta de fecha 21 de noviembre de 1988, la "inversionista" [REDACTED] ofrece, sujeto a la condición que se apruebe la inversión "Capítulo XIX" solicitada, estipular para el aporte por US\$ 12.000 "dólares" amparado bajo las disposiciones del Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales, del que es titular, los mismos plazos de remesa que para el capital y las utilidades establece el "Capítulo XIX", a contar de la fecha en que se materialice la inversión solicitada.
- f) Mediante carta de fecha 30 de diciembre de 1988, se señala que la sociedad [REDACTED] ra de [REDACTED] s [REDACTED] o [REDACTED]. fue adquirida por la "empresa receptora" y el "inversionista" señor [REDACTED] a sus anteriores socios, sin pasivos, a mediados del año 1988, siendo su

Q A

único activo de importancia las concesiones marítimas en donde se está desarrollando el proyecto.

- g) Los actuales socios de la empresa [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], son la "empresa receptora", en un 99,999% y el "inversionista" señor [redacted], en el restante 0,001%.

Atendiendo a lo anterior, y a que el título señalado es elegible para los efectos del "Capítulo XIX", se propone autorizar la operación dese que se trata.

El Comité Ejecutivo teniendo presente la solicitud presentada por don [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], de la República Argentina, en adelante el o los "inversionistas", según corresponda en cada caso, mediante cartas de fechas 4 de abril, 3 y 31 de mayo, 30 de junio, 19 de agosto, 7 de octubre, 14 y 21 de noviembre, 7, 26 y 30 de diciembre de 1988, por las que solicitan acoger, en la proporción de un 95% para el primer "inversionista" y en el restante 5% para el segundo de ellos, la operación que indican a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializará en el país a través de la sociedad [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] en adelante la "empresa receptora", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor, en favor de los "inversionistas", con el exclusivo objeto de efectuar la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, de parte, hasta aproximadamente US\$ 1.000.000, dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares", en capital, de un crédito externo por US\$ 3.857.142,85 de capital original, amparado bajo las normas del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, que el [redacted] [redacted] [redacted], en adelante el "deudor", adeuda al Marine Midland Bank N.A., por concepto de la reestructuración 1985/87 de su deuda externa, según consta en los registros vigentes a la fecha en este Instituto Emisor. El detalle del crédito es el siguiente:

N° de Credit Schedule	Acreedor registrado	Monto Capital original (US\$)	Monto sujeto a cambio de acreedor (US\$)	Deudor
BSA 567 Exhibit 6	Marine Midland Bank N.A.	3.857.142,85	1.000.000,00	[redacted] [redacted]

En la cesión de la respectiva parcialidad de crédito externo, del acreedor registrado a los "inversionistas", deberá darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en las Secciones 12.10 y 5.11 del respectivo Contrato de Reestructuración del "deudor".

Los "inversionistas" adquirirán no sólo el capital de la parcialidad de crédito señalada (hasta US\$ 1.000.000 "dólares") sino también los intereses devengados por ésta hasta la fecha de la adquisición, la cual, conjuntamente con los intereses devengados hasta la fecha de su pago por el "deudor", se denominará, en adelante, el "crédito".

- 2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúen los "inversionistas" con los recursos provenientes del pago del

"crédito", pago que se efectuará conforme a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX", según se ha convenido entre los "inversionistas" y el "deudor". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.

3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:

a) Que los solicitantes adjuntan:

- i) El convenio de pago respectivo a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante el Notario Público de Santiago, señor Raúl Perry Pefaur, con fecha 22 de diciembre de 1988.

Acorde a los términos del convenio acompañado, los "inversionistas" recibirán como pago el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 973.250 "dólares" (97,32% del valor nominal del capital), más la cifra de US\$ 250 "dólares" en su equivalente en pesos, moneda corriente nacional, por cada día que transcurra a contar del 29 de diciembre de 1988. La cantidad determinada de la manera señalada, constituirá el valor final y único que el "deudor" cancelará a los "inversionistas" y, en caso alguno, ésta podrá exceder del 100% del valor par de la parcialidad del crédito de deuda externa. A mayor abundamiento, se deja expresa constancia en dicho documento que no se incluirá dentro del pago suma alguna por concepto de intereses devengados, los cuales quedarán condonados en favor del "deudor", y

- ii) Los mandatos irrevocables correspondientes a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", otorgados por los "inversionistas", la "empresa receptora" y la sociedad [REDACTED] al "deudor", autorizados ante los Notarios Públicos de Santiago, señores Raúl Perry Pefaur y Enrique Morgan Torres, con fechas 21 y 22 de diciembre de 1988.

b) Que, con el total de los recursos provenientes del pago al contado, cuya cifra se estima en el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 976.500 "dólares", los "inversionistas" enterarán, en las proporciones en que participan en la inversión autorizada por el presente Acuerdo, un aumento de capital de la "empresa receptora". La "empresa receptora", a su vez, destinará dichos recursos a los siguientes fines:

- i) El equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 408.540 "dólares", a cancelar los siguientes créditos de enlace asumidos por la "empresa receptora", para financiar parcialmente un proyecto de cría de salmones, principalmente de la variedad Coho, que está siendo llevado a cabo a través de su subsidiaria [REDACTED], beneficiaria final de los mismos, en la Décima Región del país:

<u>Acreedor</u>	<u>Monto</u>
██████████ ██████████ ██████████	U.F. 4.189,21, con vencimiento el 5 de enero de 1989 que, incluidos los intereses a esa fecha, representará aproximadamente \$ 18.900.000.
██████████ ██████████	US\$ 50.000 "dólares" contratados el 29 de noviembre de 1988 y con vencimiento el 27 de febrero de 1989.
██████████ ██████████	US\$ 50.000 "dólares" contratados el 25 de octubre de 1988 y con vencimiento el 23 de enero de 1989.
██████████ ██████████	US\$ 80.000 "dólares" contratados el 14 de septiembre de 1988 y con vencimiento el 30 de enero de 1989.
██████████ ██████████	US\$ 75.000 "dólares" contratados el 21 de diciembre de 1988 y con vencimiento el 19 de febrero de 1989.
██████████ ██████████	US\$ 50.000 "dólares" contratados el 09 de diciembre de 1988 y con vencimiento el 08 de enero de 1989.
Banco Central de Chile	US\$ 19.250 "dólares", por concepto de cartas de crédito para la importación de redes.

Todas la obligaciones antes señaladas en "dólares", serán pagadas en su equivalente en pesos, moneda corriente nacional, el día del pago efectivo.

Una vez efectuado el pago de los pasivos individualizados, la "empresa receptora" capitalizará el monto efectivamente cancelado por dicho concepto en su subsidiaria ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, con lo cual esta última dejará de reflejar un pasivo con su matriz, por los préstamos otorgados al efecto. A este respecto, vale señalar que los pasivos asumidos por la "empresa receptora" con el ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, fueron destinados, según lo informado, básicamente al financiamiento de los siguientes ítem asociados al proyecto: gastos preoperacionales; anticipos a proveedores y otros; adquisición de alevines, ovas y activos fijos.

- ii) El equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 567.960 "dólares", a enterar parte de un aumento de capital de su subsidiaria ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, la que, a su vez, destinará el 100% de dichos recursos al financiamiento parcial de los siguientes ítem del proyecto de cría de salmones, principalmente de la variedad Coho:

<u>Item</u>	<u>Monto</u>
Ovas, alevines y smolts	\$ 23.000.000
Construcción de balsas, incluida mano de obra, redes y fondeo	\$ 37.500.000
Edificaciones de casas y bodega	\$ 15.000.000
Plataforma con bodega	\$ 2.000.000
Embarcaciones y motores	\$ 600.000
Equipos de oficinas y comunicaciones	\$ 5.000.000
Seguro, incluido el de los peces.	\$ 5.000.000
Sueldos y salarios	\$ 12.000.000
Mano de obra criadero	\$ 2.000.000
Transporte, movilización y prospección	\$ 5.000.000
Asesorías y servicios profesionales	\$ 20.000.000
Gastos generales y administrativos	\$ 13.400.000
Alimentos, aditivos y medicamentos	\$ 50.000.000
Varios e imprevistos	\$ 14.000.000
Total	\$204.500.000

La "empresa receptora" y/o [REDACTED], deberán presentar, dentro de un plazo de 365 días contados desde la fecha del presente Acuerdo, un informe emitido por una firma de auditores independientes, inscrita en la Superintendencia de Valores y Seguros, en el que se confirme, a entera satisfacción del Banco Central de Chile, que las inversiones efectuadas corresponden a las autorizadas en esta letra b) y, además, que el costo de las mismas y el pago de pasivos así como los ítem del proyecto financiados con los créditos de enlace que serán cancelados, guardan relación con los recursos aportados por los "inversionistas" para tales fines.

- 4.- Otorgar a los "inversionistas", en uso de la facultad que les concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 del "Capítulo XIX".

Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá a los "inversionistas", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que alude el presente Acuerdo, e independientemente de lo que hayan convenido las partes en el pacto social respectivo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el nuevo capital aportado en el patrimonio neto de la "empresa receptora", practique una firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de la "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquélla en que se materialice el aporte o reinversión, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá, necesariamente, señalar el porcentaje que resulte de la misma.

Los auditores designados al efecto deberán, para determinar el porcentaje referido, deducir del capital y reservas de la "empresa receptora", las

↙
A

partidas señaladas en las letras siguientes, sin perjuicio que podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevalecientes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación:

- a) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "empresa receptora",
- b) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas, y
- c) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogida a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° ó 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuidas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.

Los "inversionistas" se obligan a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital, que ella efectúe y, en general, de cualquier alteración o modificación que experimente la "empresa receptora", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Asimismo, los "inversionistas" se obligan a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declaren que las bases con que determinó la proporción con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquéllas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, los "inversionistas" podrán solicitar al Banco Central de Chile, autorización para modificar el destino, directo o indirecto, de su inversión, la que podrá ser denegada por dicho Instituto Emisor sin expresión de causa. En caso de ser autorizada, esta nueva inversión quedará también acogida a este Acuerdo.

- 5.- Aceptar, como condición del presente Acuerdo, el ofrecimiento realizado por la "inversionista" Liliana Liberman Gadda, mediante su carta de fecha 21 de noviembre de 1988, en cuanto a estipular, para el aporte de US\$ 12.000 "dólares", amparado bajo las disposiciones del Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales, de que es titular, los mismos plazos

h
Q A

de remesa que para el capital y las utilidades establece el "Capítulo XIX", a contar de la fecha en que se materialice la inversión solicitada.

Las modificaciones que deban formalizarse para estipular los nuevos plazos de remesa señalados, deberán efectuarse en forma previa o simultánea a la materialización de la inversión "Capítulo XIX" que se autoriza por este Acuerdo, y perfeccionarse en los términos que determine la Dirección de Operaciones conjuntamente con la Fiscalía de este Banco Central.

- 6.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 365 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX". En todo caso, la red denominación de los títulos de deuda externa deberá materializarse dentro del plazo de 60 días contado desde la fecha del presente Acuerdo.

No obstante lo anterior, los "inversionistas" sólo podrán acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

- 7.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 6 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

- 8.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar las inversiones y los gastos previstos en la letra b) del N° 3 anterior, y fiscalizar el debido cumplimiento de tales autorizaciones.

Corresponderá, asimismo, a la Dirección de Operaciones, verificar y controlar el destino de los recursos invertidos, durante todo el período de permanencia de la inversión en el país y a contar de la fecha de materialización de la inversión original.

1907-06-890104 - Pan Continental Minerals Ltd. - Operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 002 de la Dirección Internacional.

El señor Francisco Garcés dio cuenta de las cartas recibidas en la Dirección Internacional, de fechas 24 y 26 de agosto, 14, 26 y 28 de octubre,

15 de noviembre, 16, 23, 30 de diciembre de 1988 y 3 de enero de 1989, de Pan Continental Minerals Ltd., de Islas Caimán, en adelante el "inversionista", mediante las cuales solicita acoger la operación que indica al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se materializará en el país a través de la sociedad especialmente constituida al efecto denominada [REDACTED] en adelante la "empresa receptora".

Acorde a los antecedentes acompañados:

- a) El "inversionista" es una sociedad de responsabilidad limitada, que fue constituida en la ciudad de George Town, Islas Caimán, con fecha 10 de mayo de 1988, según consta en escritura pública de esa misma fecha. Fue constituido especialmente para actuar como compañía holding de la inversión "Capítulo XIX" que se comentará más adelante, por la empresa Harbert International Inc., de los Estados Unidos de América. El "inversionista" posee un amplio giro de inversiones como objeto social y su capital social autorizado es de US\$ 900.000 dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares", dividido en 900.000 acciones de un valor nominal de US\$ 1 "dólar" cada una.

La empresa Harbert International, Inc., por su parte, es una empresa americana que junto con sus filiales, asociados y representantes, poseen intereses en la minería y ofrecen una amplia gama de servicios de ingeniería, mecánica y civil, planificación y administración de minas, transporte de gas natural y explotación de tierras. Los servicios de Harbert son extendidos a clientes (privados y estatales) que manejan proyectos en energía, recursos naturales e industrias en América, Europa, Africa, Asia y el Medio Oriente. Además, se ha informado que por más de una década, Harbert ha sido uno de los principales productores de carbón en el mundo.

Entre los clientes de la empresa dueña del "inversionista" se cuentan los siguientes: Nissan Motor Manufacturing Corp., Texaco Inc., Anaconda Minerals Company, Cyprus Coal Company, Shell Oil Company, Marathon Petroleum Company, Boeing Airplane Company, Combustion Eng., Randall Corp., entre otros.

Al 31 de enero de 1988, Harbert International Inc. disponía de activos totales ascendentes a US\$ 430.500.669 "dólares", financiados en US\$ 302.115.561 "dólares" por capital propio, US\$ 32.753.627 "dólares" por pasivos de corto plazo y en US\$ 95.631.481 "dólares" por pasivos de largo plazo.

Entre las principales subsidiarias y compañías relacionadas de Harbert International Inc., se cuentan: Harbert Corporation, Harbert Energy, Plumb Oil Company, Plumb Operating Company, Harbert Machine Company, Inc., Harbert Properties Corporation, Southland Power Construction, Inc., Harbert International Establishment, Harbert Ecuador, Harbert Colombia, Harbert Egipto, Argus Protective Services, Five Flags Pipeline Company, Harbert Thailand Co.

Según lo informado, el "inversionista" y su dueño no han realizado inversiones en Chile que se encuentren vigentes y que estén amparadas bajo las disposiciones del algún régimen de inversión extranjera.

Handwritten marks: a blue checkmark and a blue signature.

Mediante carta de fecha 24 de agosto de 1988, se señala que el "inversio-
nista" recibirá un aporte de capital de su dueño directo, esto es,
Harbert International Inc., por alrededor de US\$ 7.800.000 "dólares", con
el objeto de financiar la adquisición de los títulos de deuda externa que
serán usados en la inversión. Junto a esto se indicó, en esa misma
carta, que ya se enteró el capital social inicial del "inversio-
nista" de US\$ 900.000 "dólares" con lo cual, en definitiva, el "inversio-
nista" contará con un patrimonio de US\$ 8.700.000 "dólares" al momento de
materializar la operación.

- b) La "empresa receptora", por su parte, es una sociedad anónima cerrada que
se constituyó el 13 de julio de 1988, mediante escritura pública otorgada
ante el Notario Público de Santiago señor Arturo Carvajal Escobar. Su
objeto social es la realización de todo tipo de actividades mineras y
aquéllas relacionadas directa o indirectamente con dicho giro, y su
capital social inicial es la suma de \$ 120.000, dividido en 120.000
acciones de un valor nominal de un peso cada una, que se encuentra
totalmente suscrito y pagado.

Sus actuales socios son el señor [redacted] y el señor
[redacted] cada uno de ellos en un 50%.

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: el "inversio-
nista" desea adquirir trece créditos externos y ocho parcialidades de
créditos externos, por un capital total, en conjunto de hasta la equivalencia
aproximada de US\$ 11.266.795 "dólares", correspondientes a créditos amparados
por el Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, y que el [redacted]
[redacted], en adelante el "deudor", adeuda a los bancos que se señalan en el
Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Comité Ejecutivo, por
concepto de las reestructuraciones 1983/84, 1985/87 y 1988/91 de su deuda
externa, según consta en los registros vigentes a la fecha en el Banco
Central de Chile.

La adquisición por el "inversio-
nista" corresponderá sólo al
capital de esos créditos externos y parcialidades de créditos externos, sin
considerar los respectivos intereses devengados hasta la fecha de la adquisi-
ción, solicitándose la correspondiente autorización para el cambio de
acreedor, de los actuales acreedores, al "inversio-
nista".

Una vez adquiridos los créditos y parcialidades de créditos
externos señalados, éstos, sin considerar los intereses devengados hasta la
fecha de su pago, serán pagados al contado por el "deudor", acorde a lo
estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX", en el equivalente en
pesos, moneda corriente nacional, del 85% del valor del capital, sin conside-
rar pago alguno por concepto de intereses devengados. Estos intereses, como
se señaló con anterioridad, no forman parte de la negociación efectuada y
serán pagados, en su oportunidad, al respectivo actual acreedor externo de
los mismos.

Con el total de los recursos provenientes del pago al contado,
cuya cifra se estima en aproximadamente el equivalente en pesos, moneda
corriente nacional, de US\$ 9.577.000 "dólares", el "inversio-
nista" efectuará un aumento de capital en la "empresa receptora", la que, a su vez, destinará
dichos recursos a la instalación de una planta procesadora de azufre de
850.000 toneladas de capacidad anual, para el mercado de exportación. El

h
2 A

<u>Item</u>	<u>Monto aproximado</u>
- 2 Nugetizadores	US\$ 400.000
- 3 Calderas	US\$ 150.000
- 2 Purificadores de agua	US\$ 1.000.000
- 12 Trailers	US\$ 240.000
- 6 Plantas	US\$ 60.000
- 10 Generadores	US\$ 1.000.000
- Equipos de Computación	US\$ 10.000
- 12 Equipos de Purificación	<u>US\$ 12.800.000</u>
Total	US\$ 15.660.000

Según lo informado, existe la alternativa de importar en un principio, 4 equipos de purificación y, a partir de ellos, construir los ocho restantes en Chile, importando tan solo el calculador electrónico computacional de cada equipo, el que tiene un valor aproximado de US\$ 400.000 "dólares" cada uno. Esto implicaría reducir el componente total importado en US\$ 5.300.000 "dólares".

Se acompaña a la solicitud el convenio respectivo, suscrito por el "deudor" y por el "inversionista", a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público.

Se acompañan también los mandatos irrevocables correspondientes, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizados ante Notario Público.

El "inversionista" solicita se le otorgue el acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Se deja constancia que:

- a) Mediante carta N° 20202, de fecha 17 de noviembre de 1988, complementada por carta N° 22343, de fecha 20 de diciembre de 1988, se otorgó una aprobación, en principio, a la presente solicitud de inversión "Capítulo XIX".
- b) Acorde a los estudios efectuados por los interesados, el proyecto de inversión comentado generará exportaciones anuales por US\$ 49.400.000 "dólares" en 1989, aumentando a US\$ 64.600.000 "dólares" en 1990. El empleo directo que generaría este proyecto será de 150 personas.
- c) El proceso de producción que será empleado en el proyecto, es de extracción minera en combinación con sistemas de solventes. El azufre se obtendrá utilizando tecnología muy avanzada de explotación a tajo abierto, mediante el empleo de equipos especialmente diseñados para este tipo de faena.
- d) Mediante carta de fecha 30 de diciembre de 1988, se señala que una vez materializado el aumento de capital en la "empresa receptora" con el producto de la inversión "Capítulo XIX", la estructura de propiedad de ésta quedará compuesta en aproximadamente un 99,5% por el "inversionista" y en el restante 0,5% por la empresa T.N.T. Enterprises Ltd., sociedad constituida en Islas Caimán, cuyo principal accionista es el señor Thomas r. Kitchens, Vicepresidente de Harbert International Inc.

- e) Mediante la misma carta señalada en la letra anterior, el "inversionista" señala que Harbert International Inc. proveerá los recursos necesarios para adquirir los títulos de deuda externa que serán utilizados en la inversión "Capítulo XIX". A este respecto, se informa que próximamente Harbert International Inc. enviará al Banco Central una carta de compromiso indicando lo señalado.
- f) En relación a la adquisición de propiedades mineras, por el equivalente de US\$ 2.750.000 "dólares", que sería necesario efectuar para desarrollar el proyecto, se deja constancia que las mismas serían adquiridas a la sociedad [REDACTED] con recursos que no provendrían de la inversión "Capítulo XIX" solicitada. La sociedad vendedora de dichas propiedades, es receptora de aportes efectuados al amparo del D.L. 600. Los inversionistas extranjeros, que son propietarios en su conjunto del 100% de dicha empresa, son los que se indican enseguida, siendo titulares de los contratos de inversión extranjera que se individualizan.

Inversionista Extranjero D.L 600	País	Fecha Contrato	Montos en US\$	
			Autorizado	Materializado
Monex Engineering (USA) Inc.	EE.UU.	25.04.86	2.000.000	379.000
Rurik N.V.	Bahamas	25.04.86	2.000.000	36.000
Starfire Industries Ltd.	Canadá	12.01.87	<u>2.000.000</u>	<u>183.577</u>
			6.000.000	598.577

Los montos materializados han sido informados verbalmente por la Secretaría Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras.

Atendiendo a lo anterior, y a que los títulos señalados son elegibles para los efectos del "Capítulo XIX", se propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo teniendo presente la solicitud presentada por Pan Continental Minerals Ltd., de Islas Caimán, en adelante el "inversionista", mediante cartas de fechas 24 y 26 de agosto, 14, 26 y 28 de octubre, 15 de noviembre, 16, 23 y 30 de diciembre de 1988 y 3 de enero de 1989, por las que solicita acoger la operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializará en el país a través de la sociedad especialmente constituida al efecto denominada [REDACTED] en adelante la "empresa receptora", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor, en favor del "inversionista", con el exclusivo objeto de efectuar la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, de trece créditos externos y ocho parcialidades de créditos externos, por un capital total, en conjunto, de hasta la equivalencia aproximada de US\$ 11.266.795, dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares", correspondientes a créditos externos amparados bajo las disposiciones del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, de los que es deudor el [REDACTED], en adelante el "deudor", y que éste adeuda a los acreedores que se señalan en el cuadro siguiente, por concepto de la reestructuraciones 1983/84, 1985/87 y 1988/91 de su deuda externa, según consta en los registros vigentes a la fecha en este Instituto Emisor. El detalle de los créditos es el siguiente:

N° de Credit Schedule	Acreeedor registrado	Monto Capital original (US\$)	Monto sujeto a cambio de acreedor (US\$)	Deudor
019	The Bank of California N.A.	3.000.000,00	860.000,00	██████████e
BDC 354	Fuji International Finance (HK) Ltd.	1.000.000,00	633.714,16	id.
BDC 494	The Mitsubishi Trust Banking Corp.	5.005.667,85	100.750,00	id.
Exhibit 8	Banco Urquijo.	428.571,44	428.571,44	id.
BDC 628				
Exhibit 11				
BDC 629	International West Winster Bank, Plc.	200.000,00	99.250,05	id.
Exhibit 8	Fudji Bank.	1.142.857,16	1.000.000,00	id.
BDC 631				
Exhibit 4				
BDC 635	International West Winster Bank, Plc.	1.328.571,48	1.185.714,32	id.
Exhibit 2				
BDC 636	Mitsubishi Bank.	1.428.571,45	1.428.571,45	id.
Exhibit 6				
BDC 636	International West Winster Bank, Plc.	571.428,58	571.428,58	id.
Exhibit 10				
A) SUB TOTAL		US\$	6.308.000,00	

N° de Credit Schedule	Acreeedor registrado	Monto Capital original (D.M.)	Monto sujeto a cambio de acreedor (D.M.)	Deudor
BDC 339	Deutsch Sudamericana-nische Bank Hamburgo	909.630,00	909.630,00	██████████e
BDC 340	id.	978.920,25	978.920,25	id.
BDC 341	id.	547.690,00	547.690,00	id.
BDC 342	id.	547.620,00	547.620,00	id.
BDC 343	id.	456.224,98	456.224,98	id.
BDC 344	id.	536.415,00	536.415,00	id.
BDC 345	id.	521.464,45	521.464,45	id.
BDC 346	id.	281.613,48	281.613,48	id.
BDC 347	id.	531.139,74	531.139,74	id.
BDC 348	id.	9.124.500,00	1.532.553,55	id.
BDC 478	Osterreichishee Volksbank A.G.	840.000,00	840.000,00	id.
Exhibit 12				
BDC 500	Deutsch Sudamericana-nische Bank Hamburgo	1.042.728,55	1.041.728,55	id.
Exhibit 12				
B) SUB TOTAL		D.M.	8.725.000,00	

TOTAL EQUIVALENCIA APROXIMADA (A + B) US\$ 11.266.795,00

En las cesiones de los respectivos créditos externos y parcialidades de créditos, de los acreedores señalados al "inversionista", deberá darse

Handwritten marks: a blue scribble and a black arrow pointing upwards.

pleno cumplimiento a lo dispuesto en las Secciones 12.10 y 5.11 de los respectivos Contratos de Reestructuración del "deudor".

El "inversionista" adquirirá sólo el capital de los créditos externos y parcialidades de créditos señalados (hasta la equivalencia aproximada de US\$ 11.266.795 "dólares") sin considerar los respectivos intereses devengados por éstos hasta la fecha de la adquisición, capitales que se denominarán, en adelante, los "créditos".

2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúe el "inversionista" con los recursos provenientes del pago de los "créditos", pago que se efectuará conforme a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX", según se ha convenido entre el "inversionista" y el "deudor". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.

3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:

a) Que los solicitantes adjuntan:

i) El convenio de pago respectivo a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante el Notario Público de Santiago, señor Sergio Rodríguez Garcés, con fecha 21 de diciembre de 1988.

Acorde a los términos del convenio acompañado, el "deudor" pagará los "créditos" en el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 5.361.800 "dólares" y DM 7.416.250. Los montos determinados de la manera señalada constituirán el valor único y final que el "deudor" pagará al "inversionista", no contemplándose pago alguno por concepto de intereses devengados, puesto que éstos no forman parte de la negociación efectuada y serán pagados, en la oportunidad que corresponda, a sus respectivos acreedores externos, y

ii) Los mandatos irrevocables correspondientes a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", otorgados por el "inversionista" y la "empresa receptora" a The Chase Manhattan Bank N.A., Sucursal Santiago de Chile, con fechas 25 de agosto y 15 de diciembre de 1988, respectivamente. Los mandatos fueron autorizados ante el Notario Público de Santiago, señora Antonieta Mendoza Escalas.

b) Que, con el total de los recursos provenientes del pago al contado, cuya cifra se estima en aproximadamente el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 9.577.000 "dólares", el "inversionista" efectuará un aumento de capital en la "empresa receptora", la que, a su vez, destinará dichos recursos a la instalación de una planta procesadora de azufre de 850.000 toneladas de capacidad anual, para el mercado de exportación. El proyecto contempla una inversión total de aproximadamente US\$ 48.446.400 "dólares" en diez años, de los cuales US\$ 24.361.400 "dólares" se invertirían en el primer año, siendo parte de los mismos, esto es, la cifra antes señalada de aproximadamente US\$ 9.577.000 "dólares", financiados con la inversión "Capítulo XIX" solicitada.

El destino que la "empresa receptora" dará a los recursos "Capítulo XIX", será el siguiente:

<u>Item</u>	<u>Monto Aproximado</u>
Capital de trabajo	US\$ 1.573.400
Maquinarias y equipos a adquirir localmente	US\$ 4.305.000
Maquinarias y equipos a ser importados	<u>US\$ 3.698.600</u>
TOTAL APROXIMADO	US\$ 9.577.000

Cabe señalar que el monto total de los equipos y maquinarias que se importarán para desarrollar el proyecto ascienden a la cifra de aproximadamente US\$ 15.660.000 "dólares", siendo el detalle de los mismos el siguiente:

<u>Item</u>	<u>Monto aproximado</u>
2 Nugetizadores	US\$ 400.000
3 Calderas	US\$ 150.000
2 Purificadores de agua	US\$ 1.000.000
12 Trailers	US\$ 240.000
6 Plantas	US\$ 60.000
10 Generadores	US\$ 1.000.000
Equipos de Computación	US\$ 10.000
12 Equipos de Purificación	<u>US\$ 12.800.000</u>
Total	US\$ 15.660.000

De dichos equipos y componentes importados, como se señaló con anterioridad, se financiará un total de aproximadamente US\$ 3.698.600 "dólares" mediante la inversión "Capítulo XIX" que se autoriza por el presente Acuerdo.

Será requisito previo para la materialización de las inversiones señaladas en esta letra b), que con anterioridad a las mismas se acredite al Director de Operaciones de este Banco Central, que el "inversionista" ha sido capitalizado por su actual dueño, esto es, la sociedad Harbert International Inc., en al menos el monto de recursos necesarios para financiar la adquisición de los títulos de deuda externa que serán utilizados en la inversión.

La "empresa receptora" deberá presentar, dentro de un plazo de 300 días contados desde la fecha del presente Acuerdo, un informe emitido por una firma de auditores independientes, inscrita en la Superintendencia de Valores y Seguros, en el que se confirme, a entera satisfacción del Banco Central de Chile, que las inversiones efectuadas corresponden a las autorizadas en esta letra b) y, además, que el costo de las mismas guarda relación con los recursos aportados por el "inversionista" para tales fines.

Las adquisiciones de maquinarias y equipos deberán efectuarse en el justo precio que los mismos tengan en el mercado al tiempo de las adquisiciones respectivas, lo que deberá ser acreditado, como requisito previo, por el "inversionista" y/o la "empresa receptora" al Director de Operaciones de este Banco Central, con el objeto de obtener la correspondiente autorización para materializar dichas adquisiciones al amparo del presente Acuerdo, en los términos del N° 4 del "Capítulo XIX".

Q M

- 4.- Otorgar al "inversionista", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 del "Capítulo XIX".

Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que alude el presente Acuerdo, e independientemente de lo que hayan convenido las partes en el pacto social respectivo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el nuevo capital aportado en el patrimonio neto de la "empresa receptora", practique una firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de la "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquélla en que se materialice el aporte o reinversión, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá, necesariamente, señalar el porcentaje que resulte de la misma.

Los auditores designados al efecto deberán, para determinar el porcentaje referido, deducir del capital y reservas de la "empresa receptora", las partidas señaladas en las letras siguientes, sin perjuicio que podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevalecientes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación:

- a) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "empresa receptora",
- b) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas, y
- c) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogida a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° ó 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuidas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.

El "inversionista" se obliga a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital, que ella efectúe y, en general, de cualquier alteración o modificación que experimente la "empresa receptora", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Asimismo, el "inversionista" se obliga a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior

del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declare que las bases con que determinó la proporción con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquéllas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, el "inversionista" podrá solicitar al Banco Central de Chile, autorización para modificar el destino, directo o indirecto, de su inversión, la que podrá ser denegada por dicho Instituto Emisor sin expresión de causa. En caso de ser autorizada, esta nueva inversión quedará también acogida a este Acuerdo.

- 5.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 240 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX". En todo caso, el prepago de los "créditos" deberá efectuarse dentro del plazo de 60 días a contar de la fecha del presente Acuerdo.

No obstante lo anterior, el "inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

- 6.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 5 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

- 7.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar las inversiones y los gastos previstos en la letra b) del N° 3 anterior, y fiscalizar el debido cumplimiento de tales autorizaciones.

Corresponderá, asimismo, a la Dirección de Operaciones, verificar y controlar el destino de los recursos invertidos, durante todo el período de permanencia de la inversión en el país y a contar de la fecha de materialización de la inversión original.

1907-07-890104 - Río Blanco Holding Corporation - Operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 003 de la Dirección Internacional.

El señor Francisco Garcés informó que se han recibido en la Dirección Internacional, cartas de fechas 30 de noviembre de 1987, 11 de abril, 1, 5, 7 y 22 de julio, 1 de septiembre, 29 de noviembre y 27 de diciembre de 1988, de Río Blanco Holding Corporation, de Antillas Holandesas, en adelante, el "inversionista", mediante las cuales solicita acoger la operación que indica al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se materializará en el país a través de [REDACTED], en adelante la "empresa receptora".

Acorde a los antecedentes acompañados:

- a) El "inversionista" Río Blanco Holding Corporation, es una persona jurídica extranjera, constituida en 1982 bajo las leyes de Antillas Holandesas y domiciliado en Curazao, cuyo giro principal es la realización de todo tipo de negocios, transacciones comerciales y el cofinanciamiento de proyectos en el exterior. El "inversionista" presenta un patrimonio de US\$ 6.000, dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares", según balance no auditado acompañado, al 31 de diciembre de 1987, preparado por Bakovic y Balic, asociados de Ernst & Whinney, con fecha 28 de marzo de 1988. Al 31 de diciembre de 1987 el "inversionista" no había efectuado operaciones de su giro.

Acorde a la informado, el dueño del "inversionista" es el señor F [REDACTED], ciudadano chileno, residente en México desde 1963, quien ha desarrollado una destacada labor como empresario, destacándose entre otras actividades, por haber fundado PERMASHARP S.A., la más importante industria de hojas de afeitar en México, en la que ocupó el cargo de Presidente y Director General hasta 1986, año en que fue vendida a Gillette. En la actualidad ocupa el cargo de Vicepresidente del Consejo y Miembro del Comité Ejecutivo de Calzado Puma S.A., México, empresa en cuya fundación participó, en 1963.

Se ha adjuntado declaración jurada y pasaporte del señor F [REDACTED] en los que se consignan que tiene su residencia y domicilio en México.

Acorde a lo señalado en el estado de situación del señor [REDACTED] al 28 de febrero de 1988, revisado por Bakovic y Balic, éste presenta activos líquidos por US\$ 2.322.000 "dólares" e inversiones permanentes por US\$ 278.360 "dólares" y un patrimonio de US\$ 2.600.877 "dólares". Por carta de fecha 7 de julio de 1988, Bakovic y Balic ha detallado los procedimientos de revisión u [REDACTED]

Mediante carta de fecha 21 de julio de 1988, el señor E [REDACTED] ratifica, a esa fecha, la información contenida en el informe de los auditores anteriormente señalado.

Se han recibido cartas de fecha 24 de junio y 18 de septiembre de 1988 del Citibank, New York, en que expresa que el [REDACTED] ha sido cliente

del banco por más de 15 años, que durante ese tiempo ha mantenido una relación satisfactoria y que a esas fechas no mantenía pasivos con ellos. Además se ha adjuntado carta de fecha 26 de agosto de 1987, de Casa de Bolsa INVERLAT de México, en que se señala que el Sr. [REDACTED] es una persona conocida en la comunidad financiera mexicana y de amplia solvencia económica y moral. Finalmente, se ha adjuntado certificado de la firma Oppenheimer & Co., Inc., de New York, de fecha 10 de febrero de 1988, en que se señala que el [REDACTED] posee activos a esa fecha por más de US\$ 2 millones de "dólares".

Asimismo, se ha señalado en la presentación, que la sociedad "inversio- nista" será capitalizada en un monto suficiente para efectuar la inver- sión "Capítulo XIX" por el señor [REDACTED] vez aprobada la operación por el Banco Central de Chile.

- b) La "empresa receptora", por su parte, es una sociedad anónima cerrada, constituida el 19 de mayo de 1977, cuyo objeto social es la fabricación y comercialización de ropa liviana, y que cuenta con la representación de la prestigiosa marca internacional Mc. Gregor. La empresa da empleo a un promedio de 130 trabajadores en forma estable y en la actualidad se encuentra en una delicada situación financiera, la que al 30 de septiem- bre de 1987, se reflejaba en un patrimonio negativo de \$ 117 millones y una pérdida del ejercicio de \$ 65 millones. Los recursos provenientes de la operación "Capítulo XIX" que se solicita, tiene como objetivo princi- pal, capitalizar la empresa y evitar su paralización, por la vía de disminuir los pasivos bancarios y minimizar la carta financiera asociada a estos créditos, permitiendo a la empresa recuperar el capital de trabajo necesario para operar normalmente.

Los actuales accionistas de la "empresa receptora" son los siguientes:

<u>NOMBRES</u>	<u>PORCENTAJES</u>
[REDACTED]	59,9%
[REDACTED]	20,1%
[REDACTED]	7,5%
[REDACTED]	7,5%
[REDACTED]	5,0%
TOTAL	100,0%

Una vez materializada la inversión "Capítulo XIX" solicitada, el "inversionista" pasaría a tener el 48% del capital accionario de la "empresa receptora" y los actuales dueños de la misma el 52% restante.

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: el "inversio- nista" desea adquirir una parcialidad de crédito externo por US\$ 2.100.000 "dólares" en capital total, amparados por el Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, que el [REDACTED] [REDACTED], en adelante el "deudor", adeuda a American Express, Panamá según consta en los registros vigentes a la fecha en el Banco Central de Chile.

La adquisición por el "inversionista" corresponderá no sólo al capital de la parcialidad de crédito externo, sino también a los intereses devengados por la misma hasta la fecha de la adquisición, solicitándose la correspondiente autorización para el cambio de acreedor, de su actual titular, al "inversionista".

Una vez adquirida la parcialidad de crédito externo señalada, ésta será pagada al contado por el "deudor", acorde a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX", sin considerar pago alguno por los intereses devengados.

Con los recursos provenientes del pago al contado, el "inversionista", como se ha expresado, aumentará el capital social de la "empresa receptora", mediante la suscripción de 7.000.000 de acciones representativas del 48% del capital social de la misma, que suscribirá de acuerdo a los términos, condiciones y modalidades del aumento de capital que apruebe la Junta General Extraordinaria de Accionistas de dicha sociedad, conforme al borrador aprobado por este Banco Central de Chile, y que se anexa como parte integrante del Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Comité Ejecutivo.

La "empresa receptora", a su vez, destinará los recursos del aumento de capital a cancelar créditos internos adeudados a bancos locales, lo que permitirá reducir sustancialmente la excesiva carga financiera y proveer a la empresa del capital de trabajo necesario para funcionar normalmente, según se señala.

En conformidad a lo planteado por los interesados, como resultado de la operación "Capítulo XIX" que se solicita, se evitaría la paralización de la industria y se aseguraría la fuente de trabajo para 130 trabajadores.

Se acompaña a la solicitud el convenio de pago respectivo, suscrito por el "deudor" y por el "inversionista", a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público.

Se acompañan también los mandatos irrevocables correspondientes, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizados ante Notario Público.

El "inversionista" solicita se le otorgue acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Se deja constancia que:

- a) Por carta N° 11065, de fecha 2 de agosto de 1988, se otorgó una aprobación, en principio, a la presente inversión "Capítulo XIX", por un monto en capital de títulos de deuda externa de US\$ 1.800.000 "dólares", más intereses devengados. Verbalmente, se ha expuesto por los interesados que el mayor monto de la inversión ahora solicitada (US\$ 2.100.000 "dólares" en capital, más intereses) se explica por las mayores necesidades financieras experimentadas por la "empresa receptora".
- b) Por carta de fecha 30 de noviembre de 1987, el "inversionista" así como los socios locales, señalan que han resuelto destinar todas las utilidades que genere la "empresa receptora" a absorber en primer término las pérdidas acumuladas, de tal suerte que, una vez recuperado el capital social en su totalidad, se distribuirán dividendos entre los accionistas. Por esta razón, estiman que el acceso que eventualmente pudiera corresponderle al "inversionista" se podría sólo impetrar a partir del décimo año y por dividendos distribuidos en ese ejercicio.

Por las consideraciones anteriores, el "inversionista", por carta de fecha 27 de diciembre de 1988, ha manifestado que renuncia al acceso al mercado de divisas para remesar las utilidades que se generen en la "empresa receptora" durante un período de 10 años a contar desde la fecha de materialización de la inversión "Capítulo XIX" que se solicita.

Atendiendo a lo anterior, y a que los títulos señalados son elegibles para los efectos del "Capítulo XIX", se propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo teniendo presente la solicitud presentada por Río Blanco Holding Corporation, de Antillas Holandesas, en adelante el "inversionista", mediante cartas de fechas 30 de noviembre de 1987, 11 de abril, 1, 5, 7 y 22 de julio, 1 de septiembre, 29 de noviembre y 27 de diciembre de 1988, por las que solicita acoger la operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializará en el país a través de [REDACTED] en adelante la "empresa receptora", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor, en favor del "inversionista", con el exclusivo objeto de efectuar la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, de una parcialidad de crédito externo, por un monto, de hasta US\$ 2.100.000 dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares", de capital, otorgado al "deudor", bajo las normas del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, de los que es deudor el [REDACTED], en adelante el "deudor", y que éste adeuda al American Express, Panamá, por concepto de la reestructuración 1985/87 del "deudor". El detalle del crédito es el siguiente:

N° de Inscripción	Acreedor registrado	Monto Capital original (US\$)	Monto sujeto a cambio de acreedor (US\$)	Deudor
BDC 405	American Express, Panamá	3.000.000,00	2.100.000,00	[REDACTED]

En la cesión de la respectiva parcialidad de crédito externo, del American Express, Panamá, al "inversionista", deberá darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en el contrato de reestructuración 1985/87 del "deudor".

El "inversionista" adquirirá no sólo el capital de la parcialidad de crédito externo señalado, sino también los intereses devengados por ésta hasta la fecha de la adquisición, la cual se denominará, en adelante, el "crédito".

- 2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúe el "inversionista" con los recursos provenientes del pago del "crédito", pago que se efectuará conforme a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX", según se ha convenido entre el "inversionista" y el "deudor". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.

3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:

a) Que los solicitantes adjuntan:

i) El convenio de pago respectivo, a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante el Notario Público, señor Sergio Rodríguez Garcés, con fecha 1° de septiembre de 1988, modificado con fecha 24 de noviembre de 1988.

Acorde a los términos del convenio acompañado, el "deudor" garantiza al "inversionista" que el monto neto que recibirá, será la cantidad equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 1.905.937,76 "dólares", monto que aumentará a razón del equivalente de US\$ 490 "dólares", por cada día que transcurra a contar del 7 de septiembre de 1988. Se deja constancia que el aludido pago constituirá el valor final y único que el "inversionista" percibirá por los "créditos". No se pagará suma alguna por los intereses devengados, los que son expresamente condonados por el "inversionista".

ii) Los mandatos irrevocables correspondientes, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizados ante el Notario Público, señor Sergio Rodríguez Garcés, con fecha 1° de septiembre de 1988 y modificado con fecha 24 de noviembre, otorgados, tanto por el "inversionista" como por la "empresa receptora", al "deudor".

b) Que la inversión aludida en el número 2 precedente, equivalente en pesos, moneda corriente nacional, a aproximadamente US\$ 1.905.937 "dólares", deberá destinarse a aumentar el capital social de la "empresa receptora", mediante la suscripción de 7.000.000 de acciones representativas del 48% del capital social de la misma, la que, a su vez, destinará dichos recursos a cancelar créditos internos adeudados al [REDACTED] y [REDACTED], lo que permitirá reducir sustancialmente la excesiva carga financiera y proveer a la "empresa receptora" el capital de trabajo necesario para funcionar normalmente.

La "empresa receptora" deberá presentar, dentro del plazo de 60 días contados desde la fecha del presente Acuerdo, un informe emitido por una firma de auditores independientes, inscrita en la Superintendencia de Valores y Seguros, en el que se confirme, a entera satisfacción del Banco Central de Chile, que el incremento del capital social, conjuntamente con el pago de pasivos a que se alude en esta letra b), guardan relación con los recursos aportados por el "inversionista" para tales fines.

4.- Otorgar al "inversionista", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, y bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 del "Capítulo XIX", acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado, representado por las ya referidas 7.000.000 de acciones y las utilidades que éstas generen, de la "empresa receptora", que suscribirá de acuerdo a los términos, condiciones y modalidades del aumento de capital que apruebe la Junta General Extraordinaria de Accionistas de dicha empresa, la cual deberá ajustarse al borrador aprobado por este Banco Central de Chile el que se acompaña a la presente Acta y forma parte integrante de ella.

Sin perjuicio de lo anterior, en razón de la renuncia presentada por el "inversionista", por carta de 27 de diciembre de 1988, la remesa de las utilidades que genere la referida inversión sólo podrá efectuarse a contar del décimo año, contado desde la fecha de materialización de la inversión.

Se deja expresa constancia que cualquiera modificación al estatuto de la "empresa receptora", que implique alterar el porcentaje de participación del "inversionista" en el capital social, deberá ser previamente aprobada por el Banco Central de Chile.


El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, el "inversionista" podrá solicitar al Banco Central de Chile, autorización para modificar el destino, directo o indirecto, de su inversión, la que podrá ser denegada por dicho Instituto Emisor sin expresión de causa. En caso de ser autorizada, esta nueva inversión quedará también acogida a este Acuerdo.

- 5.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX". Dentro del mismo plazo deberá efectuarse la redenominación de los títulos.

No obstante lo anterior, el "inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

- 6.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 5 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

- 7.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar las inversiones y los gastos previstos en la letra b) del N° 3 anterior, y fiscalizar el debido cumplimiento de tales autorizaciones.
- 

Corresponderá, asimismo, a la Dirección de Operaciones, verificar y controlar el destino de los recursos invertidos, durante todo el período de permanencia de la inversión en el país y a contar de la fecha de materialización de la inversión original.

1907-08-890104 - Rebaja reservas del [REDACTED] y aumenta capital autorizado del Banco Central de Chile - Memorandum N° 310 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones recordó que por Decreto N° 1258 del Ministerio de Hacienda, se rebajó en la suma de \$ 45.000.000.000.- el fondo de reserva denominado "Otras Reservas" del [REDACTED], suma que debe destinarse a aumentar el capital autorizado de este Banco Central de Chile, todo lo cual se formalizó de acuerdo a la disposición legal citada, el 30 de diciembre de 1988.

Para llevar a cabo lo anterior, el [REDACTED] dispuso recursos en moneda corriente que en gran medida deben provenir de la liquidación de parte de sus reservas en moneda extranjera, que en la actualidad se encuentran depositadas en este Banco Central de Chile, en la Cuenta Especial a que se refiere el Capítulo IV.F. del Compendio de Normas Financieras.

En atención a lo anterior, el [REDACTED] ha solicitado se le autorice a girar de los fondos ya citados, US\$ 129.985.285,29, los que serían vendidos a este Instituto Emisor al tipo de cambio establecido en el N° 7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, sin aplicación del diferencial cambiario a que se refiere el Anexo 1 del mismo Capítulo y Compendio, vigente a la fecha de la venta.

La Dirección de Operaciones hace presente que aunque le parece razonable lo solicitado por el [REDACTED] por no estar contemplada en las normas ninguna de ambas situaciones, la petición se somete a consideración del Comité Ejecutivo.

El Comité Ejecutivo tomó conocimiento de los antecedentes aportados por la Dirección de Operaciones en relación con solicitud formulada por el [REDACTED] según carta del 3 de enero de 1989 y acordó lo siguiente:

- 1° Facultar a la Gerencia de Financiamiento Externo para que autorice al [REDACTED] a girar de los fondos que éste mantiene, en depósito, en la Cuenta Especial a que se refiere el Capítulo IV.F del Compendio de Normas Financieras, la suma de US\$ 129.985.285,29.
- 2° Facultar a la Gerencia de Financiamiento Externo para que proceda a liquidar a moneda corriente nacional, la cantidad girada por el [REDACTED] al tipo de cambio establecido en el N° 7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales sin aplicación del diferencial cambiario a que se refiere el Anexo 1 del mismo Capítulo y Compendio, vigente a la fecha de la liquidación.

3° El producto en moneda corriente que se obtenga de la liquidación anterior deberá ser acreditado en la Cuenta Corriente Pesos N° 1 que el [redacted] mantiene en este Banco Central de Chile.




ALFONSO SERRANO SPOERER
Vicepresidente



ENRIQUE SEGUEL MOREL
Presidente



CARMEN HERMOSILLA VALENCIA
Secretario General



JORGE AUGUSTO CORREA
Gerente General

Incl.: Anexo Acuerdo N° 1907-04-890104
Anexo Acuerdo N° 1907-07-890104

LMG/mip/cng
5745P